



Radicado: **08001 3153 009 2024 00049 00**  
Proceso: **VERBAL – Responsabilidad Civil**  
Demandante: **HEIDI PAOLA MENDOZA VILLANUEVA y DARIANA MARIETH DE LA HOZ MENDOZA.**  
Demandado: **JAIME ENRIQUE ORTIZ SARMIENTO, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLÁNTICO LTDA y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Señora Juez:

A su despacho la demanda de la referencia, presentada el día 14 de febrero a través del correo [leonelcastroherrera@gmail.com](mailto:leonelcastroherrera@gmail.com) y asignada a este Despacho el día 21 de febrero del 2.024. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 11 de marzo del 2.024

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

LEONEL ESTEBAN CASTRO HERRERA, abogado en ejercicio de su profesión, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.140.847.020, portador de la tarjeta profesional N° 263.268 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico [leonelcastroherrera@gmail.com](mailto:leonelcastroherrera@gmail.com), actuando como apoderado judicial de **HEIDI PAOLA MENDOZA VILLANUEVA**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.129.518.757, correo electrónico [heidipaola110286@gmail.com](mailto:heidipaola110286@gmail.com) y de su menor hija Dariana Marieth De La Hoz Mendoza, identificada con tarjeta de identidad N°1.043.678.673, presentan **DEMANDA VERBAL – Responsabilidad Civil**, contra el señor **JAIME ENRIQUE ORTIZ SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 84.457.811, la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL (COOLITORAL)**, identificada con el Nit N° 890.105.535-1, representada legalmente por el señor ALEJO NELSON ROBAYO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N°4.108.602 y a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** identificada con el Nit N° 860.026.182-5, representada legalmente por BELEN AZPURUA DE MATTAR, identificada con cédula de extranjería N°324.238.

Solicita la parte actora que se declare responsable civil contractualmente de manera solidaria a los demandados respecto de la víctima directa **HEIDI PAOLA MENDOZA VILLANUEVA**, y que a su vez, se declare a todos los demandados como responsables civiles extracontractuales, respecto a la menor víctima indirecta Dariana Marieth De La Hoz Mendoza, además, solicitan que por los motivos anteriores se condene civilmente de manera solidaria a los demandados a pagar los distintos daños tanto patrimoniales como extrapatrimoniales descritos en la demanda, cuyo valor total asciende a los TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$325.474.066) a falta de la indexación a valor actual que se solicita al momento de proferirse sentencia.

Examinada la demanda en su totalidad, considera el juzgado que se cumplen los requisitos de la demanda en forma tal como lo preceptúa el artículo 82, 84, 206 y 368 del Código General del Proceso, y los requisitos especiales señalados en la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, razón por la que se procede a la admisión de la misma.

No obstante, lo anterior, y haciendo el juzgado uso de las facultades de instrucción conferidas, es necesario que la parte actora aporte certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL (COOLITORAL)**, ya que no existe información reciente en las bases de datos de las entidades públicas, tal como dispone el artículo 85 del Código General del Proceso.

## Solicitud de amparo de pobreza

Solicita la parte demandante amparo de pobreza, y manifiesta bajo la gravedad del juramento que, no cuenta con la capacidad económica para sufragar los gastos que acarrea el respectivo proceso, sin detrimento de lo necesario para su subsistencia y se encuentra en el régimen subsidiado y no cuenta con un empleo formal.

Con la demanda, aporta constancia laboral expedida por *Servicentro PRIMAX La Pradera*, en el que certifica que laboró desde el mes de febrero hasta el mes de agosto del 2022.

Por lo anterior, si en principio la solicitud es procedente ante la manifestación efectuada bajo juramento por la demandante, en ejercicio de las facultades de instrucción, se procedió a revisar el sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA – ADRES, en el que la señora HEIDI PAOLA MENDOZA VILLANUEVA, aparece afiliada como **cotizante en el régimen contributivo**, tal como se aprecia en la siguiente imagen, así mismo se verificó la base de datos del Sisbén, con la finalidad de terminar su estado de vulnerabilidad, encontrándose **no sisbenisada**, razón por la cual, ante la inexactitud y falso juramento de su declaración, el juzgado negará el amparo solicitado e impondrá multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv), conforme lo preceptuado en el artículo 153 del Código General del Proceso.



### ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

#### Resultados de la consulta

##### Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1129518757
NOMBRES	HEIDI PAOLA
APELLIDOS	MENDOZA VILLANUEVA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	SOLEDAD

##### Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/06/2016	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 03/13/2024 10:55:00 | Estación de origen: 192.168.70.220

<p>El tipo de identificación: <b>Cédula de Ciudadanía</b>, con el número de documento <b>1129518757</b>. <b>NO</b> se encuentra en la base del Sisbén IV</p> <p><input type="button" value="Aceptar"/></p> <p>© 2021 - Consulta categoría</p>	<p>El tipo de identificación: <b>Tarjeta de Identidad</b>, con el número de documento <b>1043678673</b>. <b>NO</b> se encuentra en la base del Sisbén IV</p> <p><input type="button" value="Aceptar"/></p> <p>© 2021 - Consulta categoría</p>
---	---

## Solicitud de medida cautelar

Solicita la parte demandante inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes sujetos a registro de propiedad de los demandados:

- BUS de Placas: WGD139 de propiedad de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLÁNTICO LTDA (COOLITORAL), identificada con Nit.890.105.535-1; al respecto, de conformidad con el artículo 90 numeral 1° literal

b), resulta procedente, puesto que en el proceso se pretende el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil extracontractual.

- Patrimonio de \$544.046.000 de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLÁNTICO LTDA (COOLITORAL), identificada con Nit.890.105.535-1; en relación con esta solicitud, se tiene que la misma no es clara; no obstante, bajo el entendido que lo pretendido es el embargo de la suma de dinero descrita, la misma es improcedente, puesto que el embargo sólo procede en los procesos ejecutivos, y cuando la sentencia de primera instancia en los procesos declarativos sea favorable al demandante.
- Bienes pertenecientes a ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con Nit.860026182-5, refiriéndose a los establecimientos identificados con matrícula N°01358450 y N°02282316; aún cuando, la medida es procedente, en este caso particular, la aseguradora es llamada a responder en su calidad de garante, en virtud de la póliza que ampara el vehículo del demandado, ante una eventual condena del causante del hecho dañoso, por lo tanto, dicha medida no resulta necesaria.

Ahora bien, tratándose de un proceso verbal de responsabilidad civil, hay que señalar en primer lugar que el asunto es conciliable, de ahí que el actor debía intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil; pero como solicita medidas cautelares, alguna de las cuales resulta procedente, en la forma indicada, queda exonerada del requisito previo para demandar, de conformidad con el artículo 67 de la ley 2220<sup>1</sup> de 2022, vigente a partir del 30 de diciembre de 2022, artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 590 ibidem.

Pero, para que la medida sea decretada, ante la negativa del amparo de pobreza, el demandante debe prestar caución bancaria o por compañías de seguro, en dinero, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, por la suma de \$66.722.183.530,00 equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, las cuales ascienden a la suma de \$325.474.066,00, dentro del plazo de diez (10) días, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, so pena de rechazo de la demanda, toda vez que con la solicitud de medida cautelar acudió directamente a la jurisdicción sin agotar la conciliación extrajudicial como **requisito de procedibilidad** de la presente acción.

Adviértase que, la caución deberá presentarse dentro del término señalado, ya que el incumplimiento de dicha carga procesal trae como consecuencia la necesidad de resolver sobre los efectos de la renuncia<sup>2</sup>, de conformidad con lo dispuesto en este código.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

## RESUELVE

**Primero:** ADMITIR la presente demanda **VERBAL – Responsabilidad civil**, formulada por **HEIDI PAOLA MENDOZA VILLANUEVA**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.129.518.757, en nombre propio y de su menor hija Dariana Marieth De La Hoz Mendoza identificada con tarjeta de identidad N°1.043.678.673, contra **JAIME ENRIQUE ORTIZ SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía N°84.457.811, **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL (COOLITORAL)** identificada con Nit.890.105.535-1, y **ALLIANZ SEGUROS S.A.** identificada con Nit.860.026.182-5.

**Segundo:** Notificar personalmente este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Artículo 603. Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras. En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuncia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Radicado: 08001 3153 009 2024 00049-00  
Proceso: VERBAL – Responsabilidad Civil.  
Demandante: HEIDI PAOLA MENDOZA VILLANUEVA y DARIANA MARIETH DE LA HOZ MENDOZA.  
Demandado: JAIME ENRIQUE ORTIZ SARMIENTO, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLÁNTICO LTDA y ALLIANZ SEGUROS S.A.

**Tercero:** Correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Dar el trámite de los procesos verbales declarativos que señala el artículo 369 y s.s del Código General del Proceso en armonía con las disposiciones establecidas en la ley 2213 de 2022.

**Quinto:** Negar el amparo de pobreza a la parte demandante HEIDI PAOLA MENDOZA VILLANUEVA en nombre propio y de su menor hija, conforme lo expuesto.

**Sexto:** Ordenar a la parte demandante, para que previo al decreto de la medida cautelar procedente, preste caución por la suma de \$66.722.183.530,00 equivalente al 20% del valor de las pretensiones, dentro dl término de 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, conforme lo expuesto.

**Octavo:** Requerir a la parte demandante a que aporte certificado de existencia y representación legal de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL (COOLITORAL)** con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, en un término de cinco (5) días, conforme a la parte motiva.

**Noveno:** Reconocer personería jurídica al doctor LEONEL ESTEBAN CASTRO HERRERA, con la cédula de ciudadanía N°1.140.847.020, portador de la tarjeta profesional N° 263.268 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Como apoderado judicial de la parte demandante. Certificado de antecedentes disciplinarios negativos N°4238417, correo electrónico [leonelcastroherrera@gmail.com](mailto:leonelcastroherrera@gmail.com),

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AndresS///

Firmado Por:  
Clementina Patricia Godin Ojeda  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 09 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0a95eaf62d33deed808b522a50c7c533bbaeacd979290cd8aa0150c0811198**

Documento generado en 13/03/2024 03:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>